

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda & hijos de Mihon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 50 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del Gobierno de provincia.

(GACETA DEL 10 DE AGOSTO NÚM. 222)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carril de Palencia á Leon.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes del 16 de Junio y 7 de Agosto de 1860, por la primera de las cuales se fijó, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, la interpretación que debía darse á la ley de 5 de Junio de 1850 respecto de la subvención asignada al ferro-carril de Palencia á la Coruña; y por la segunda se determinó el trazado de la sección de dicho camino, comprendida entre Palencia y Leon, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar aceptada la proposición hecha y garantida con el correspondiente depósito por D. Juan Flórez para optar á la concesión del ferro-carril de Palencia á Leon, y disponer que se anuncie desde luego la subasta para su adjudicación, sirviendo de tipo la proposición referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consignantes. Díos guarda á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesión del ferro-carril de Palencia á Leon.

En virtud de lo preservado por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el dia 21 de Noviembre de 1860 y la hora de la una de su tarde para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallara de manifiesto el correspondiente proyecto) la su-

basta de concesión del ferro-carril de Palencia á Leon, cuya longitud es de 120 kilómetros 719 metros.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prescripto por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que certifique haberse conseguido en garantía de ella 562.607 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto los esté asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieran al de su cotización en la Bolsa el día anterior inmediato al de la subasta.

Siende la longitud de esta línea de 120 kilómetros 719 metros, y teniendo asignada una subvención de 254.461 rs 67 cént.^r por kilómetro, la licitación versará sobre la reducción del subsidio total calculado, que asciende á 28.505.678 rs. 54 cént.^r por todo el camino, para el cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porción de él. Debiendo servir de base para la subasta la proposición presentada y garantida con el correspondiente depósito por D. Juan Flórez de tomar la concesión con los 28.505.678 rs. 54 cént.^r de subvención asignada á esta línea, no se admitirá ninguna otra proposición que no mejore por lo menos en 40.000 rs. la de Flórez. Si con arreglo á esto resultaren luogo una ó mas proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitación abierta en la forma prescrita en la instrucción citada; debiendo ser la primera mejoría por lo menos de 2.000 rs., y las demás ó voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Madrid 18 de Agosto de 1860.
El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, entero autor del anuncio publicado en la Gaceta de, y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la ad-

judicación en pública subasta del ferro-carril de Palencia á Leon, de 120 kilómetros 719 metros de longitud, subvencionado con 28.505.678 rs. 54 cént.^r, se obliga á lucrar á su cargo dicha concesión con sujeción superior á las condiciones y demás disposiciones referidas, dando el Estado como subvención por todo el camino la cantidad de (Aqui la proposición que se haga, redondeando por lo menos en 40.000 rs. más y llevando el tipo de la subvención fijada en este anuncio, ó sea la proposición del Sr. Flórez.)

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESIÓN DE ESTE FERRO-CARRIL.

Real orden de 27 de Marzo de 1858.

Ilmo. Sr.: Considerándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro-carril de San Ildefonso de Dueñas á la Coruña, presentado por D. Juan Martínez Picavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes, y disponer que, en atención á que el ferro-carril ya concedido de San Ildefonso de Dueñas á Álar sigue la misma dirección que ésto entre San Ildefonso y Palencia, arraquel de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije, denominándose en consecuencia Ferro-Carril de Palencia á la Coruña, y haciéndose en el presupuesto general la reducción de la parte del correspondiente al tramo de San Ildefonso á Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el establecido. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado á Ingenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los más completos, y digno de la honesta calificación que mereció de la Junta consultiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consignantes. Díos guarda á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 21 de Abril de 1858.

Artículo 1.^r El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujeción á la ley general de ferrocarriles, la línea de primer orden

que empalmando en Palencia con la de San Ildefonso de Dueñas á Álar pasa por León, entra en Galicia por el punto de Domingo Flórez, y en Monforte, donde los estudios lo aconsejan, se bifurquen para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Torre rompiendo en la ciudad de Zamora.

Art. 2.^r La concesión de esta ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujeción á lo prescripto en el artículo 55 de la ley general de ferrocarriles.

Art. 3.^r La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

Primera. De Palencia á Leon.
Segunda. De Leon á Ponferrada.

Tercera. De Ponferrada á Quiroga.

Cuarta. De Quiroga á Lugo.

Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.^r Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicación de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.^r El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcación y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicación de la línea con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferrocarriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época,

Art. 6.^o El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvención directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera sección... 180.000 rs. por kilómetro.
Segunda sección. 337.000.
Tercera sección... 404.000.
Cuarta sección... 410.000.
Quinta sección... 550.000.

Art. 7.^o El Gobierno determinará la subvención con que el Estado deba también auxiliar la construcción de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como están terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvención asignada en el año anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.^o Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.^o Para el abono de la subvención se dividirá cada sección en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotación de cada trozo; la segunda después de sellada la vía; y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvención total será antisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la linea atraviesa. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada proximidad, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar de el anterior, atendido la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la linea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, en proporción de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesión, estableciendo los plazos en que debe terminarse la construcción de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Ley de 5 de Junio de 1859.

Dosis Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de su Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entiendieren, sabed: que las Cortes han discreto y Nos sancionado lo siguiente ley modificando el art. 6.^o de la de 21 de Abril de 1858 sobre concesión de los ferrocarriles de Palencia á la Coruña y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construcción de estas líneas con una subvención directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles proporcionando el presupuesto de ellos en la misma razón que tiene con el suyo respectivo la concedida para la linea de Ciudad-Rodilla-Badajoz por la ley de 27 de Abril de 1859.

Por lo tanto mandamos &c.
Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1859.—Es copia.

Real orden de 5 de Noviembre de 1858.

Hino. Sr.: Debiendo anunciarse por secciones, con arreglo á lo prescripto en el art. 4.^o de la ley de 21 de Abril último, la subasta de concesión del ferro-carril de Palencia á la Coruña; y no pudiendo por consiguiente utilizarse los grandes talleres de construcción y reparaciones proyectadas en León para el servicio de toda la linea, S. M. la Ilustre (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se reboje del presupuesto total de la primera sección, en que figura la cantidad de 1.100.000 rs. á que asciende su importe, hecha deducción de lo que se invertirá en el establecimiento del que habrá de reemplazar en dicha sección para las pequeñas reparaciones.

De Robl órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro-carril de Palencia á León.

1.^o La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que partiendo de Palencia vaya hasta León.

2.^o Este camino arrancará del de San Isidro de Dueñas á Alar, en Palencia, y se dirigirá por Grijoja, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villalda, Grajal, Sahagún, Condornillos, El Burgo, Reliegos, Mansilla, Peñafincos y Tornatos, y dos de cuarto en el Burgo y Reliegos. La empresa no

podrá establecer mas estaciones ó variar la situación de las expuestas sin autorización del Gobierno; pero este podrá obligarla á situar las donde le tenga por conveniente ó aumentar su número. Queda también aquella autorizada para situar, si lo creyere conveniente, una estación de segundo orden en Palencia; pero de manera que no verifique en este punto el enlace de la linea de Palencia á León con la de San Isidro de Dueñas á Alar.

3.^o Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Esto proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno.

4.^o En el término de 15 días, contados desde el de la adjudicación, deberá cumplir la empresa, sobre el depósito que hubiese designado en garantía de la subasta, la suma de 2.813.487 rs. en metálico ó efectos de la Deuda Pública, el tipo que les está asignada para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieran al día su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.^o La empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicación de la subasta, á los que han estando los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia á la Coruña la cantidad de 441.004 rs. á que ascienda el importe de la tasación oficial de la parte del proyecto correspondiente á la sección de Palencia á León, y el del 20 por 100 de esta tasación, con arreglo al art. 10 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.^o La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los tres años contados desde la misma fecha.

7.^o En cada uno de los tres años fijados para la construcción de esta sección deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

El primer año del 10 por 100 del presupuesto total; el segundo del 30 por 100, y el tercero del 60 restante.

8.^o La explanación y obras de fabrica se construirán para una sola vía con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanación y obras de fabrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.^o Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de las clases que se indiquen, ó sober:

Una de segundo orden en León, once de tercero en Grijoja, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villalda, Grajal, Sahagún, Cedorca, Mansilla, Palanquinos y Tornatos, y dos de cuarto en el Burgo y Reliegos. La empresa no

podrá establecer mas estaciones ó variar la situación de las expuestas sin autorización del Gobierno; pero este podrá obligarla á situar las donde le tenga por conveniente ó aumentar su número. Queda también aquella autorizada para

situar, si lo creyere conveniente, una estación de segundo orden en Palencia; pero de manera que no verifique en este punto el enlace de la linea de Palencia á León con la de San Isidro de Dueñas á Alar.

10. El material móvil se fija como *minimum* para toda la sección en

9 locomotoras para viajeros.

11 id. para mercancías.

12 coches de primera clase.

25 id. de segunda.

11 id. mixtos de primera y segunda.

53 id. de tercero.

11 id. mixtos de segunda y tercera.

66 wagones cubiertos para mercancías y equipajes.

121 id. descubiertos para mercancías.

11 id. coches.

2 traks.

22 frenos con espirillas.

22 id. sin espirillas.

Material de repuesto de locomotoras y carrozas:

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos entrarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán garnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros, estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carroajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carroajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos, para uso del Gobierno; sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la linea.

14. Asigna á esta sección por la ley de 21 de Abril de 1858 la subvención de 180.000 rs. por kilómetro, que por los 120 kilómetros, 719 metros, suman 21.729.420 rs., el Gobierno auxiliará la empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

15. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporción de la subvención abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadra, apropiada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de subvención se dividirá la cantidad en que resulta adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá ésta a su vez en tres partes iguales, entregando la primera a la empresa al tener concluidas la explotación y obras de fábrica de cada tramo de 4 kilómetros, seguidas; la segunda al tener sentada la vía en el mismo tramo, y la tercera al abrirse la explotación.

17. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia en vista del acto de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

18. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carroaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viñedos tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para ocuparlos todos las personas que concurren á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viñedos y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

21. La empresa quedó obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescripto en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales, de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el trasporto del correo, en sus horas de salida y velocidad efectiva, se fijarán por la Administración, así como también el número de carroajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

22. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con

arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital en él invertido.

24. En los 10 años que prorrogan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligación.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se fijase por la empresa á este dispositivo, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha á la empresa con tal de que se déposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 re.

28. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes; sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposi-

ciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 7 de Agosto de 1860.— Aprobado por S. M.—Corvaro.— Es copia.— El Director general, José Francisco de Uria.

orden de 7 del actual, declaro que acepto este pliego de condiciones como consecuencia de la proposición garantizada que tengo hechas.

Madrid 11 de Agosto de 1860.
Juan Florez —[hay una rúbrica.]

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro carril de Palencia á León.

POR CABEZA Y KILOMETRO.

VIAJEROS.

	De piejo:	De transport.	Total:			
	Rs. vn	Cént.	Rs. vn	Cént.	Rs. vn	Cént.
Carruajes de primera clase...	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda...	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera...	0	12	0	06	0	18

GANADOS.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y ovinos de tiro...	0	28	0	12	0	40
Terneros y cordos...	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras...	0	05	0	05	0	10

POR TONELADA Y KILOMETRO.

PESADO.

Ostres y pescados frescos con la velocidad de los viajeros...	1	18	0	75	1	90
---	---	----	---	----	---	----

MERCADERIAS.

Primeras clases.— Fondones moldeados, hierro, y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinos, vinos, bebidas espumosas, aceite, algodones, lana, madera de obsidiana, cañizares, café, especias, drujas, géneros coloniales y objetos manufacturados...	0	40	0	25	0	65
Segunda clase.— Címanos, semillas, harinas, sal, est. yeso, minerales, coke, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, marmol en bruto, sillería, baldunes, fundición en bruto, hierro en barras ó plástico, plomo en polvos...	0	30	0	25	0	55
Tercera clase.— Piedras de cal y yeso, sillar, piedra, molínes, gravas, guijarros, arenas, telas, ladrillos, piñeras, estuco y otros abonos, piedra de impedir y materiales de todo especie para la construcción y conservación de los caminos...	0	25	0	25	0	50

OBJETOS DIVERTIDOS.

Wagon, coche ó otro carroje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío y máquina, locomotora que no arrastre convoy...	0	85	0	30	0	65
Todo wagon ó carroje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peso igual al que producirían estos mismos carrojes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviesen vacíos...	0	85	0	30	0	65

Las máquinas-locomotoras pagarán como si un arrastrase en convoy cuando el convoy reducido ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peso igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIZZA Y KILOMETRO.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una tetera y una sola banqueta...	0	56	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos teteras y dos banquetas en el interior...	0	70	0	50	1	20

Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será el doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta; y, tres en los de dos; los que pasen de este número pagaran la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

12. La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empotrado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.

3.^a Los mercaderías que á petición de los que les remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros pagrán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y granados.

4.^a La cobertura de los precios de la tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indígenas no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dada conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peso y el transporte.

5.^a Todo viajero cuyo equipo no pesa mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.^a Los mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas obligación.

7.^a Los precios de peso y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primer. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos.

Segundo. A todo massa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el trasporte de estos objetos; pero cobrará la mitad mas por peso y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consintiere el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de conservarlos también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.^a Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primer. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, ba-

jo el volumen de un metro cúbico, 123 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labradores; al plomo de oro ó de plata, al mercurio y á la plata, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pesa sistemáticamente menos de 20 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesadas á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.^a En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones oportunas mas allá de lo establecido, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y establecimientos del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben los remesos tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen sistemáticamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagrán por si

y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpos no pagrán mas que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carros de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.
—Aprobado por S. M.—Cortes.—
Es copia.—El Director general, José Francisco de Utría.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de Toros en los días 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas *Francisco Arjona Guillén*, (a) *Cuchares* y *Antonio Sánchez* (a) *el Tato* y toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel (*Toros del Pinganillo*) y Salamanca.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la barra en la Ferte-Sous-Jouurre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, el punto que se le designe; en el mismo depósito los hoy también procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza en vez de tener como las demás una gruesa capa de yeso.

En el establecimiento Farmacéutico del Licenciado D. Antonio García Párcero, que se halla junto á los Cuatro Cantones, se vende la acreditada puchería de Bocerril, que tan buenos resultados ha dado en la curación de las calen-

turas, heridas y cuartanas, según se manifestó en el anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia de 5 de Marzo último.

DIFERENCIAS DE TARIFAS GENERALES.

Desde el dia 13 de Agosto al precio de los asientos en los coches de dicha empresa, así a la ida como al regreso, es el que á continuación se expresa:

de Madrid á la Coruña.	Berlín...	650
	Interior...	600
	Int. (B.)...	500
	Int. (I.)...	320
de Madrid á Oviedo.	Berlín...	580
	Interior...	500
	Int. (B.)...	380
	Int. (I.)...	320

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el reglamento de corremes. Lugo 21 de Julio de 1889.—El Administrador, Luis González.

Se vende una sólida y cómoda tartana, montada sobre muelles incomparables y capaz de ocho asientos con las correspondientes garniciones para el caballo. Su pago podrá hacerse á plazos.

En esta redacción se dará razon.

Se venden con economía das estanterías de tienda la una con zócalo de cajones y la otra con cajones y escaparates cubiertos de cristal.

En esta redacción se dará razon.

Comercio de los Sres. Viuda é Hijos de Miñón.

Se acaban de recibir para la venta en comisión 5 clases de Champagne superior al precio de 30, 40, 50 y 60 rs. botella.

EL ROMANCERO DE LA GUERRA DE ÁFRICA

PRESENTADO
A LA REINA DOÑA ISABEL II Y AL REY
SU AGUSTO ESTROBO,
por

EL MARQUES DE MOLINS.

publicado de orden y á expensas de SS. MM.

Se bolla de venta en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón, á 6 rs. ejemplar.